



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

## MESA DIRECTIVA

**OFICIO No. CP2R2A.-1591**

Ciudad de México, 20 de julio de 2020

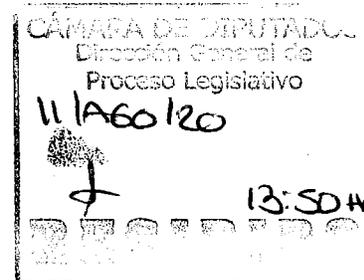
**DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN**  
**P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 123 de la Ley General de Bienes Nacionales.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión Gobernación y Población de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**





20 JUL 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 123 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario Morena con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 123 de la Ley General de Bienes Nacionales, al tenor de lo siguiente:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Actualmente la Ley General de Bienes Nacionales regula la negación de concesiones por "acaparamiento" que implica el apropiarse u obtener en todo o en gran parte un género de cosas, como lo manifiesta la Real Academia Española (REA).

Sin embargo, en la misma ley no viene definido el concepto de acaparamiento, así como tampoco lo limita, lo que provoca una laguna u omisión normativa en el supuesto de que se de dicho acaparamiento, ya que no se encuentra debidamente regulado.

Razón que nos motiva a la presente iniciativa para legislar en la materia y con ello evitar negativas socio-ecológicas, fragmentaciones y deterioros al ecosistema causados por los acaparamientos que se lleguen a dar en la Zona Federal Marítimo Terrestre.

**ARGUMENTACION**

La Ley General de Bienes Nacionales, tiene por objeto establecer principalmente que bienes constituyen el patrimonio de la Nación, orientados a satisfacer las necesidades del orden social, pudiendo ser disfrutados por toda la población sin existir exclusión alguna. Siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Algunos de los bienes de uso común que establece la ley son: Las riberas y zonas federales de las corrientes, el mar territorial en la anchura que fije la Ley, los puertos, bahías, radas y ensenadas, entre otros.

Aunque dichos bienes pueden ser sujetos a concesión, está podrá ser negada por el ejecutivo si se crea con la concesión un acaparamiento contrario al interés social. Como lo marca el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 17.-** Las concesiones sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

El Ejecutivo Federal **podrá negar la concesión** en los siguientes casos:

I.- ...

II.- Si se crea con la concesión un **acaparamiento** contrario al interés social;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Es preciso mencionar que de acuerdo a la Real Academia Española (RAE) el "acaparamiento" se define de las siguientes maneras:

1. tr. Adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad superior a la normal, previniendo su escasez o encarecimiento.
2. tr. Apropiarse u obtener en todo o en gran parte un género de cosas.
3. tr. Adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad suficiente para dar la ley al mercado.

Aunque el acaparamiento esté prohibido dentro de la ley, siendo una causante de la negación de la concesión, dicho planteamiento es insuficiente en lo relativo a la Zona Federal Marítimo Terrestre que de acuerdo con lo establecido por el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales, es conceptualizada, de forma general, como la faja de veinte metros de ancho de tierra firme,

transitable y contigua a la playa. También la totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial.

Pese a que el artículo menciona que el ejecutivo podrá negar la concesión en caso de acaparamiento, **en ningún apartado de la Ley General de Bienes Nacionales, establece una extensión mínima ni máxima para ser otorgada a un mismo particular, por lo tanto, el concepto de acaparamiento se encuentra una laguna normativa ya que no se encuentra debidamente regulado,** de tal forma la limitación y negación de una concesión ante el caso de acaparamiento, no podría ser resuelto con base a normas preexistentes del sistema jurídico.

Aunado a ello el concepto de "acaparamiento" en **el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar,** tampoco viene definido ni limitado.

Si bien es cierto que, en solución a esta problemática, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre **no otorga concesiones de Zona Federal Marítimo Terrestre que consten de más de 100,000 m<sup>2</sup> de superficie,** como lo expone un trabajo de investigación por parte del Centro de Estudios Jurídicos Ambientales, en su revista "*derecho ambiental y ecología*" por el maestro Luigi Iacobi Pontónes Brito"; dicha limitante no puede ser considerada un límite legal o normativamente establecido. Siendo un criterio que en determinado momento podría ser impugnado por particulares.

Por lo cual hacemos la siguiente propuesta de reforma a la siguiente disposición, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 123 de la Ley General de Bienes Nacionales, como se muestra a continuación:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LEY
<b>ARTÍCULO 123.-</b> Cuando el aprovechamiento o explotación de materiales existentes en la Zona Federal Marítimo Terrestre se rija por leyes especiales, para que la autoridad competente otorgue la concesión, permiso o autorización respectiva, se requerirá previamente de la opinión favorable de la	<b>ARTÍCULO 123.-</b> Cuando el aprovechamiento o explotación de materiales existentes en la Zona Federal Marítimo Terrestre se rija por leyes especiales, para que la autoridad competente otorgue la concesión, permiso o autorización respectiva, se requerirá previamente de la opinión favorable de la

<p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>	<p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. <b>Dicha concesión, permiso o autorización no excederá los 100,000 m2 de superficie.</b></p>
<p>Cuando se cuente con concesión, permiso o autorización de autoridad competente para el aprovechamiento, explotación o realización de actividades reguladas por otras leyes, incluidas las relacionadas con marinas, instalaciones marítimo-portuarias, pesqueras o acuícolas y se requiera del aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará de inmediato la concesión respectiva, excepto cuando se afecten derechos de preferencia de los colindantes o de otros concesionarios, sin perjuicio de que se cumpla la normatividad general que para cada aprovechamiento, explotación o actividad expida previamente dicha Dependencia en lo tocante a la Zona Federal Marítimo Terrestre.</p>	<p>...</p>

Es nuestro deber como legisladores el no fomentar las lagunas u omisiones legales, lo que nos motiva a legislar basándonos en la medida expuesta por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, de limitar las concesiones a no más de 100,000 m2 de superficie, pues este criterio denota su dominio en la materia, aparte de que dicha cantidad ellos la han establecido de forma supletoria ante la falta de normatividad, basados en su criterio de autoridad en la materia.

Es de destacar que en el ámbito nacional existen aproximadamente 20 mil ocupaciones registradas de la Zona Federal Marítimo Terrestre y se calcula que menos del 3% de ellas cuentan con una autorización de acuerdo con informes de la PROFEPA, por lo que el uso indiscriminado de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Tendría como consecuencia, negativas socio-ecológicas,

fragmentación y deterioro ecosistémico, y segregación o marginación de la comunidad local<sup>iiii</sup>.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, consideramos que es fundamental legislar en pro de evitar cualquier omisión o laguna normativa; en este sentido, se somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 123 de la Ley General de Bienes Nacionales, como se muestra a continuación:**

**ARTICULO UNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 123 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 123.-** Cuando el aprovechamiento o explotación de materiales existentes en la Zona Federal Marítimo Terrestre se rija por leyes especiales, para que la autoridad competente otorgue la concesión, permiso o autorización respectiva, se requerirá previamente de la opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Dicha concesión, permiso o autorización no excederá los 100,000 m2 de superficie.**

...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 14 de julio de 2020

**Suscribe,**

**Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya**

## **Fuentes de Consulta:**

---

<sup>i</sup> <https://dle.rae.es/acaparar>

<sup>ii</sup> [http://ceja.org.mx/IMG/PARTICULARIDADES\\_ZONA\\_MARITIMO.pdf](http://ceja.org.mx/IMG/PARTICULARIDADES_ZONA_MARITIMO.pdf)

[http://cambioclimatico.gob.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/publicaciones/193/535\\_2007\\_Oceanos\\_y\\_costas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cambioclimatico.gob.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/publicaciones/193/535_2007_Oceanos_y_costas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>iii</sup> [https://www.uv.mx/veracruz/mep/files/2012/10/TESIS.MeC\\_O.BAZANT-FABRE.pdf](https://www.uv.mx/veracruz/mep/files/2012/10/TESIS.MeC_O.BAZANT-FABRE.pdf)